



VISTOS:

El Expediente 2024-0015444, que contiene la Solicitud S/N, de fecha 01 de abril de 2024, el Informe N° 000183-2024-MPCP/GAF-SGRH-ATL de fecha 19 de abril de 2024, el Informe N° 000215-2024-MPCP/GAF-SGL-ADSA de fecha 29 de abril de 2024, el Informe N° 000288-2024-MPCP/GAF-SGL de fecha 21 de mayo de 2024, el Informe N° 000277-2024-MPCP/GAF-SGRH-ATL, de fecha 28 de junio de 2024, el Informe Legal N°000761-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 28 de agosto de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política. Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Solicitud S/N, de fecha 01 de abril de 2024, la señora **LLENY ELVINA SALDAÑA AHUANARI**, se dirige a esta Entidad Edil, solicitando se le reconozca el vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el Decreto Legislativo 276; para lo cual sustenta su petición dentro de los términos que a continuación se detallan:

“(…)

Que, a tenor del derecho fundamental de petición que versa en el numeral 20, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, al amparo del derecho constitucional y fundamental al trabajo que protegen los artículos 22 al 27, e instrumentos legales internacionales de aplicación convencional en materia administrativa, expongo y solicito lo siguiente:

Como es de conocimiento, que mi persona viene laborando desde el mes de enero del año 2022, a la actualidad desempeñándome como asistente en la unidad de administración de archivos, bajo la Gerencia de Secretaría General, bajo la contratación de Locación de Servicios y habiendo expirado el periodo de prueba y la desnaturalización de mi contrato, SOLICITO A SU DESPACHO, ORDENE A QUIEN CORRESPONDE INCLUIRME EN LA PLANILLA DE TRABAJADORES A PLAZO INDETERMINADO, BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO 276.

“(…)”

Que, mediante **Informe N° 000183-2024-MPCP/GAF-SGRH-ATL de fecha 19 de abril de 2024**, el Área Técnica Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, solicita información detallada y/o documentado respecto a la Locadora de Servicios Saldaña Ahuanari Lleny Elvina;

Que, mediante el **Informe N° 000215-2024-MPCP/GAF-SGL-ADSA de fecha 29 de abril de 2024**, el Jefe del Área de Servicios Auxiliares de la Sub Gerencia de Logística, pone en conocimiento que la persona de **LLENY ELVINA SALDAÑA AHUANARI**, presto sus servicios como locador de servicios en esta entidad edil, atendiendo al siguiente detalle:

PERIODO	FECHA DE INICIO Y FIN PERIODO DE LOCACION SERVICIO REALIZADO	RECORD DE SERVICIOS PRESTADOS COMO LOCADOR	SERVICIO REALIZADO	DEPENDENCIA ORGANICA
1.	DEL 02/01/2019 AL 31/03/2019	03 MESES	COMPAGINACIÓN Y ENTREGA A DOMICILIO DE CARPETAS TRIBUTARIAS (CUPONERAS 2019) A LOS CONTRIBUYENTES DE ESTA ENTIDAD EDIL	SUB GERENCIA DE CONTROL Y RECAUDACIÓN
2.	DEL 02/01/2022 AL 31/12/2022	12 MESES	CLASIFICAR, REGISTRAR, ACONDICIONAR LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA DE PLANILLAS DE AFPS; GUARDAR ABSOLUTA RESERVA DEL CONTENIDO DE LA DOCUMENTACION QUE SE ENCARGA PARA SU PROCESO DE CUSTODIA	UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS – GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
3.	DEL 02/01/2023 AL 31/12/2023	12 MESES	APOYO EN CLASIFICAR, REGISTRAR LA DOCUMENTACIÓN DE NAJA DOCUMENTAL DE LA SUB GERENCIA DE TESORERÍA, SERIE DOCUMENTAL	UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS – GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
4.	DEL 02/01/2024 AL 31/03/2024	03 MESES	SERVICIO DE APOYO EN EL ORDENAMIENTO, FOLIACION Y ARCHIVOS DE DOCUMENTOS EN LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE ARCHIVOS	UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS – GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

Mediante **Informe N° 000288-2024-MPCP/GAF-SGL de fecha 20 de mayo de 2024**, la Sub gerencia de Logística, remite información solicitada por la Sub Gerencia de Recursos Humanos a través del Área Técnica Legal, manifestando lo siguiente:

"(...); Que, la Sub Gerencia de Logística realiza la contratación de proveedores de servicios que cuenten con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), y no se encuentren impedidos para contratar con el Estado. Asimismo, debemos señalar que estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) es un requisito para ser proveedor del Estado, la cual pueden hacerlo como persona natural o jurídica, nacional o extranjera; asimismo, adjunta informe en el cual se detalla fecha de inicio y fin de periodo de locación de servicio realizado, récord de servicios prestados, servicio

realizado y dependencia orgánica, todo correspondiente a los años 2019 (enero- marzo), 2022 (enero- diciembre), 2023 (enero- diciembre) y 2024 (enero- hasta la actualidad);

Que, mediante **Informe N° 000277-2024-MPCP/GAF-SGRH-ATL, de fecha 03 de julio de 2024**, el Área Técnica Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, concluye en declarar IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la señora LLENY ELVINA SALDAÑA AHUANARI, respecto a las pretensiones de *"Reconocimiento del Vínculo Laboral a plazo indeterminado e inclusión en planilla de trabajadores a plazo indeterminado, bajo el Decreto Legislativo N° 276"*.

BASE LEGAL:

Que, en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

ANÁLISIS:

Que, el punto controvertido para el presente caso consiste en determinar si corresponde o no amparar la pretensión de la recurrente **LLENY ELVINA SALDAÑA AHUANARI**, solicitado con Expediente Externo N° 2024-0015444, en el extremo de: **Reconocimiento de Vínculo Laboral sujeta al régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276;**

Que, a efectos de resolver la petición administrativa, se advierte que resulta necesario tener en cuenta la situación laboral o naturaleza contractual del accionante, en ese sentido, conforme lo argumenta el administrado y de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo consistente en el Informe N° 000215-2024-MPCP/GAF-SGL-ADSA de fecha 29 de abril de 2024, se evidencia **contratos de Locación de Servicios**, celebrados entre el recurrente y esta Entidad Edil, por los periodos comprendidos detallados en el informe precedente;

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL SUJETA AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA REGULADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276.

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa el *"presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"*, mientras que el artículo 28° del Reglamento de dicha Ley señala que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. *Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.* A su vez, el artículo 32° del referido reglamento señala que: "el ganador del concurso de

ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo";

De tal modo, que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contratado), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto solo se encontraba dentro de la carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero si en las disposiciones de la referida Ley en lo que les sea aplicable;

Que, en ese contexto, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se puede corroborar que la recurrente nunca se ha sometido a un concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública, en alguna plaza presupuestada bajo cualquiera de las dos modalidades (nombramiento o contrato por servicios personales para labores de naturaleza permanente). Por lo tanto, no cumple con los requisitos indispensables para incorporarse a la Carrera Administrativa, cuando menos encontrase dentro de los alcances del Decreto legislativo N° 276;

RESPECTO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BAJO LA MODALIDAD DE LOCACIÓN

Que, como se puede observar en el Informe N° 000215-2024-MPCP/GAF-SGL-ADSA de fecha 29 de abril de 2024, esta Institución Edil contrató a la recurrente, bajo la modalidad de locación, con el objeto de que realice funciones acordes a la naturaleza de esta modalidad contractual;

Que, es preciso señalar que los contratos de Locación de Servicios suscritos por el recurrente con esta entidad edil son de naturaleza civil, por cuanto se encuentran regulados por el artículo 1764° del Código Civil, el cual establece: *"Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"*, siendo así se colige que los mismos no involucran vínculo laboral, ni cargas de naturaleza laboral para las instituciones públicas (como pagos a ESSALUD, CTS, Vacaciones, Etc), más aún cuando se ha determinado que el recurrente se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores como proveedor de bienes y servicios;

Que, los elementos constitutivos de la relación laboral o del contrato de trabajo son: la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, mientras que el contrato de locación de servicios y ordenes de servicios tiene tres elementos distintos: prestación personal, retribución y la autonomía. Es así, que la subordinación es propia del contrato de trabajo, mientras que la autonomía (ausencia de subordinación) lo es del contrato de locación de servicios y del servicio brindado bajo la modalidad de ordenes de servicio, elemento que es materia de cuestionamiento por el recurrente, quien sostiene haber prestado servicios de subordinación, no adjuntando medio probatorio que acredite fehacientemente la existencia de este elemento, característica exclusiva de una relación laboral;

Que, conforme la relación contractual con el actor fue de naturaleza civil, a la que se sometió bajo su libre voluntad, con el propósito de brindar sus servicios, para un fin determinado. Por dicha razón no resulta amparable que pretenda equiparla a una de naturaleza laboral, más aún si su ingreso a la administración pública no se realizó previo concurso público de méritos, conforme se establece en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;

Que, en consecuencia, el extremo referido reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral N°276 no resulta amparable, toda vez que, que el servidor presto servicios de manera independiente, por lo que, al no haberse sometido a concurso público para acceder a una plaza presupuestada en dicha condición tampoco se

encontraría dentro de los alcances de la Ley N°2404; por lo tanto, su pretensión sobre: Reconocimiento del Vínculo Laboral a plazo indeterminado e inclusión en planilla de trabajadores a plazo indeterminado, bajo el Decreto Legislativo N° 276; carece de sustento legal, resultando **IMPROCEDENTE**;

Que, mediante Informe Legal N°000761-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 28 de agosto de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo señalado en los informes precedentes, y teniéndose en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del recurrente **LLENY ELVINA SALDAÑA AHUANARI**, sobre Reconocimiento del Vínculo Laboral a plazo indeterminado e inclusión en planilla de trabajadores a plazo indeterminado, bajo el Decreto Legislativo N° 276;

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en merito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud del recurrente **LLENY ELVINA SALDAÑA AHUANARI**, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral sujeta a régimen laboral de la actividad pública, regulada por el Decreto Legislativo N° 276; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento Firmado Digitalmente Por:
JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO